

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. ‖ DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 ‖ NÚM. 126.

BUENOS AIRES, NOVIEMBRE 30 DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.
Art. 2º En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.
Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.
Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.*)

SUMARIO

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Resolución no haciendo lugar á la reconsideración pedida por los señores Mangini, Maresca y Cª.

(Núm. 1.747.—Expediente núm. 1.783, M/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1893.

Vistos los certificados acompañados por los señores Mangini, Maresca y Cª, y resultando de los informes producidos que no son bastantes para justificar el verdadero destino de las semillas de alpiste cuyo libre despacho se gestiona, así como teniendo en cuenta que el interesado ha manifestado carecer de otro medio de prueba;

SE RESUELVE:

No ha lugar á la reconsideración pedida por los señores Mangini, Maresca y Cª, de la resolución de este Ministerio de fecha 30 de Julio de 1892, que les niega la importación libre de derechos de una partida de alpiste.

A sus efectos, pase á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á lo solicitado por los señores P. Mom y Cª

(Núm. 1.718.—Expediente núm. 2.448, M/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1893.

Desprendiéndose de los informes producidos, que no hay conveniencia alguna en aumentar el número de martilleros en la Aduana de la Capital, pues vendría con el hecho á entorpecerse el mejor despacho, y teniendo en cuenta los precedentes sentados por este Ministerio, al negar muchas otras peticiones análogas á la presente;

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por los señores P. Mom y Cª, en 8 del corriente, y pase para la reposición de sellos y demás efectos á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á la reconsideración pedida por don Guillermo Mac Kechnie.

(Núm. 1.719.—Expediente núm. 2.096, M/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1893.

Visto el pedido de reconsideración de la resolución de este Ministerio que niega la devolución de derechos gestionada por don Guillermo Mac Kechnie, por haber abonado á razón de 25%, una partida de 100 cascos ceniza de soda importada en 28 de Febrero de 1893, por el vapor «Bellamock»;

Y considerando:

Que la resolución de este Ministerio que acuerda la rebaja de impuesto á la ceniza de soda que se importe para uso de las industrias del país, sólo rige á partir del 5 de Abril del corriente año, no teniendo la resolución respectiva efecto retroactivo;

SE RESUELVE:

No ha lugar á la reconsideración pedida por don Guillermo Mac Kechnie, y pase á sus efectos á la Dirección General de Rentas, reponiéndose los sellos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución mandando al archivo el expediente formado con motivo de una denuncia de «La Prensa» sobre procedimientos de la Aduana de La Plata.

(Núm. 1.720.—Expediente núm. 2.629, H/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1893.

Desprendiéndose de los informes producidos con motivo de la denuncia registrada en un suelto publicado por *La Prensa* el 10 del corriente, respecto á que la Aduana de La Plata no acepta el pago de los derechos en oro efectivo, que el hecho denunciado reviste cierto grado de verdad, por cuanto la Aduana tiene que depositar diariamente el producido de la venta á la orden de la Tesorería General, no dispone de encaje metálico y por consiguiente carece de moneda de oro fraccionaria para devolver el sobrante en los pagos, por lo que sólo acepta en oro, el pago justo importe de los derechos;

SE RESUELVE:

Dese al archivo.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución devolviendo á la Intendencia Municipal un pedido relativo á permiso para hacer uso de la corriente electrica del alumbrado del Puerto.

(Núm. 1.721.—Expediente núm. 2.080, I/1893.)

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1893.

En vista de lo manifestado precedentemente por la Aduana de la Capital y Departamento de Obras Públicas, en el pedido de la Intendencia Municipal de fecha 13 de Octubre último, relativo á que se le permita hacer uso de la corriente eléctrica del alumbrado del Puerto, del mismo servicio para los kioscos para mingitorios allí existentes, y no siendo posible deferir por el momento al pedido por carencia de elementos, desde que existe fuerza motriz bastante, pero no dinamos;

SE RESUELVE:

Vuelva á dicha repartición, haciéndole presente que este Ministerio procederá á efectuar tal servicio tan luego como se disponga del material necesario pedido al exterior para extender el servicio de alumbrado eléctrico á los diques que aun carecen de él.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución mandando al archivo un expediente formado con motivo de una denuncia de la Comisión Especial de Balances.

(Núm. 1.722.—Expediente núm. 1.450, C/1892.)

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1893.

Resultando de los informes producidos con motivo de la denuncia de la Comisión Especial de Balances, de fecha Julio 14 de 1892, respecto á *faltas é irregularidades* encontradas en las cuentas de la Aduana de la Capital correspondientes al año 1889, que ellas han sido paulatinamente corregidas, aplicándose el castigo respectivo, á medida que se ha ido conociendo la infracción, á los empleados culpables.

SE RESUELVE:

Dese al archivo.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución aceptando la invitación del Gobierno de Chile para que concurra la República á la Exposición de Minería que tendrá lugar en aquel país.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1893.

Habiendo sido invitado este Gobierno por la Sociedad Nacional de Minería de la República de Chile, á concurrir á la Exposición de Minería y Metalurgia que ha de



celebrarse en esa República en la segunda quincena del mes de Abril del año próximo, de acuerdo con una ley promulgada por el Poder Ejecutivo de aquella nación;

Y considerando:

1º Que existe verdadera conveniencia en que la República Argentina concurra á la mencionada Exposición, tanto para cumplir con un deber de cortesía y cordialidad, cuanto para exhibir los productos mineros del Museo y del Departamento de Minas y Geología de la Nación, así como los que se reunan por el comisionado que se nombre;

2º Que la República puede tomar parte en esta Exposición sin sacrificio para su tesoro, desde el momento que la colección principal que ha de ser expuesta, que es la misma que ha figurado en la última Exposición de París y en la actual de Chicago, se hallará pronta dentro de poco tiempo para ser trasladada á la ciudad de Santiago de Chile, en la época señalada para la apertura;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Acéptase la invitación que por intermedio del señor Ministro Argentino en Chile ha sido dirigida al Gobierno para que la República concurra á la Exposición de Minería y Metalurgía, que bajo los auspicios de la Sociedad Nacional de Minería y disposición del Excmo. Gobierno de Chile, debe celebrarse en la ciudad de Santiago, en la segunda quincena del mes de Abril del año próximo.

Art. 2º Queda encargado el Departamento de Hacienda de adoptar todas las medidas necesarias para la mejor concurrencia de la República á la mencionada Exposición.

Art. 3º Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Nacional y dese al *Boletín Oficial* del Departamento de Hacienda.

SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY. — MANUEL QUINTANA.—LUIS MARÍA CAMPOS. — VALENTÍN VIRASORO.

Promulgación de la Ley núm. 3.037 sobre liquidación del Banco Nacional

(Ley núm. 3.037.)

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º La liquidación del Banco Nacional se hará por una comisión compuesta de seis miembros y un presidente, cuyos nombramientos serán hechos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo recaer en personas deudoras del Banco, debiendo durar dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º La Comisión hará el presupuesto de gastos de la liquidación, que será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá exceder de cuarenta mil pesos mensuales.

Art. 3º Todos los fondos que recaude el Banco serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y sus sucursales.

Art. 4º Hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Banco Nacional abonará los depósitos particulares, cuyo capital depositado no excediese de mil pesos moneda nacional, al 1º de Enero de 1893.

Art. 5º El Banco Nacional expedirá títulos de depósito con garantía de la Nación á los acreedores indicados en el artículo siguiente, cuyos títulos gozarán del seis por ciento de interés y del veinte por ciento de amortización anual.

Estos títulos se redimirán por licitación pública cuando estén bajo de la par, y por sorteo cuando su precio exceda de su valor nominal. Este servicio se efectuará semestralmente á contar desde la vigencia de la presente ley, pudiendo el Banco computar como amortización hecha los títulos que hubiere recogido en pago de sus créditos.

Art. 6º Los acreedores á que se refiere el artículo anterior, son:

	Pesos oro	Pesos m/n
Depósitos particulares y oficinas públicas..	—	8.320.000
Caja de Conversión, por Empréstito Nacional Interno.	—	7.556.250
Banco de la Nación, depósitos judiciales.	—	7.650.000
Acreedores varios..........	2.079.000	
	2.079.000	23.526.250

Art. 7º Destínanse al pago de estos títulos:

1º Todos los fondos que produzca la liquidación del Banco, una vez pagados sus gastos administrativos;

2º Los pesos diez millones quinientos mil en propiedades reales que ha recibido el Banco, y los que en adelante recibiere de sus deudores, todos los que la Comisión deberá enajenar según las exigencias del servicio de los títulos para aplicar su producto al objeto indicado;

3º La garantía que el Gobierno Nacional les acuerde destinando, para el caso que fuere requerido, las sumas necesarias de las rentas que corresponden á los pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil, cuatrocientos setenta, en Fondos Públicos á oro, de cuatro y medio por ciento, que son propiedad del Banco, recibidos de los Bancos de Santiago del Estero, La Rioja, Salta y Buenos Aires.

Art. 8º El Banco deberá amortizar mayor suma de los títulos de depósito que la indicada en el artículo 5º, si sus recursos se lo permiten.

Art. 9º Una vez concluído el servicio de los títulos, los fondos que perciba la liquidación serán destinados:

1º Al retiro de las emisiones á su cargo, por pesos noventa y un millón quinientos diecinueve mil, quinientos treinta y tres, y de la del Banco Hipotecario Nacional de Ley 29 de Octubre de 1891, por pesos cinco millones, que entregará á la Caja de Conversión para su amortización;

2º Al pago de los créditos de la Tesorería General.

Art. 10. Todos los créditos y deudas del Banco Nacional que figuran en su balance y que afectan al Tesoro Público, se transferirán con sus antecedentes á la Tesorería Nacional, cerrándose y archivándose los libros que no fuesen requeridos para dicha transferencia. La Nación se hace cargo de dichas obligaciones y determinará oportunamente el arreglo definitivo de la deuda del Banco Hipotecario, y el Poder Ejecutivo aplicará los fondos sobrantes del empréstito Lucas González y Cª, á la ejecución de las leyes números 2.977 y 2.978. Comprende este artículo las siguientes sumas:

1º Banco Hipotecario (Ley 6 de Septiembre de 1890), $ 14.376.548 m/n.

2º Cuenta del Gobierno Nacional, Empréstito González y Cª, $ 2.374.858 oro.

Art. 11. La cobranza de todos los valores que se adeudan al Banco Nacional será efectuada por la Comisión en la forma siguiente:

Tres por ciento de interés anual en dinero efectivo y siete por ciento de amortización anual en dinero ó en títulos de depósitos, ó en cheques de la Tesorería Nacional á la par; los intereses y amortización serán pagados trimestralmente.

Art. 12. Los sellos que hayan de emplearse para la constitución de las hipotecas autorizadas por esta Ley, serán los que establece el artículo 12 de la Ley vigente respectiva.

Art. 13. La Comisión Liquidadora podrá acordar á los tenedores de buena fe que notoriamente no pudieran cumplir con las obligaciones impuestas por la presente Ley, quitas de interés y de capital, previo informe de los consejos locales y del abogado del Banco, y por tres cuartas partes de votos del número total de miembros de la Comisión.

Art. 14. Los deudores podrán entregar propiedades en pago del todo ó parte de su deuda. Estas propiedades serán tasadas por los Consejos locales ó por peritos nombrados por la Comisión Liquidadora, cuando así lo pida el interesado y á su costa.

También en este caso se procederá como lo determina el artículo anterior.

Art. 15. Cuando algún deudor justifique plenamente no tener bienes ni medios para atender al servicio de su deuda, por haber perdido aquéllos en negocios lícitos, se pasará á ganancias y pérdidas y se le dará carta de pago. Esta justificación deberá hacerse con certificado de la Oficina Pública de Registro de Propiedad, de la Oficina de Recaudación de Rentas de la provincia donde tuviese su domicilio el deudor y de otras donde hubiese tenido negocios; y declaración firmada de personas de reconocida responsabilidad y honorabilidad, informe del Consejo local y del abogado del Banco. En el caso de este artículo, la votación deberá ser por unanimidad de miembros de la Comisión y no podrá acordarse la carta de pago mientras no se allanen las dificultades opuestas por los miembros disidentes.

Art. 16. No podrán aceptarse cesiones de bienes, ni otorgarse quitas ni darse las cartas de pago de que habla el artículo 15, siempre que se comprobase que el deudor ha enajenado bienes con fecha posterior al 1º de Agosto de 1891, salvo que justifique la inversión legítima de los fondos adquiridos por su venta.

Art. 17. Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes, quedará anulada la quita, carta de pago ó arreglo efectuado, y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiese lugar.

Art. 18. Queda facultado el Poder Ejecutivo para girar cheques contra el Banco Nacional por los depósitos de la Tesorería Nacional, no pudiendo hacer uso de esta facultad sino después que el Banco haya pagado todos los certificados de depósito emitidos, según el artículo 5º, correspondientes á los depósitos particulares y acreedores varios.

Art. 19. Todo deudor que se dejase protestar sus letras, no gozará de los beneficios de esta ley, á no ser que garantiese suficientemente su deuda, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba.

Art. 20. Con la presentación judicial de toda letra protestada, aun cuando no sea en persona, ó con los saldos en cuenta corriente visados por el Presidente de la Comisión Liquidadora, los jueces deberán decretar embargo preventivo ó inhibición general contra el deudor á pedido del Banco.

Art. 21. El Poder Ejecutivo fijará un plazo dentro del cual deberán presentarse al canje las acciones del Banco Nacional que aun queden en circulación, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 2.841, y las que no se presentasen serán expropiadas, depositando la Tesorería Nacional su importe en efectivo en el Crédito Público

Nacional, para que allí puedan ocurrir los tenedores.

Art. 22. Todos los arreglos que surjan de contratos y obligaciones no mencionados especialmente en esta Ley, serán proyectados por la Comisión Liquidadora y sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 23. El saldo que se adeuda al Banco de Londres y Rio de la Plata por las cien mil libras esterlinas facilitadas al Banco Nacional, será cubierto en efectivo de los primeros fondos que se recauden, sin perjuicio de la prioridad establecida por el artículo 4º.

Art. 24. Queda derogada la Ley núm. 2.841, de fecha 16 de Octubre de 1891, en cuanto se oponga á la presente.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dieciseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1893.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Decreto nombrando Defensor de Pobres ante el Juzgado Letrado del Chubut

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Defensor de pobres, incapaces y ausentes ante el Juzgado Letrado del Chubut, por renuncia del señor Ignacio L. Pérez, que lo desempeñaba;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor don Hugo Soto para desempeñar el referido puesto, con el sueldo de 150 pesos mensuales asignados á su antecesor.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Decreto aceptando la renuncia del Subsecretario de Instrucción Pública y nombrando en su reemplazo al doctor Marco M. Avellaneda.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1893.

En vista de las causales á que alude el precedente oficio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la dimisión interpuesta por el Subsecretario de Instrucción Pública, doctor Francisco Canale, dándosele las gracias por los importantes servicios que ha prestado en el desempeño de sus funciones.

Art. 2º Nómbrase Subsecretario de Instrucción Pública al doctor Marco M. Avellaneda.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Ministerio de Guerra y Marina

Acuerdo aceptando la propuesta de los señores Bollo, Torre y Cª, para la provisión de telas para el vestuario de verano.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1893.

Vista la licitación de telas que tuvo lugar en la Comisaría de Marina el día 23 de Octubre próximo pasado, con destino á la confección del vestuario de verano para la marinería de la Armada, Prefectura Marítima, Escuela Naval y Batallón Artillería de Marina, de la que resultó ser la más baja la presentada por los señores Bollo, Torre y Cª, y tomando en consideración lo manifestado por la Contaduría General en el informe que precede, por el cual se demuestra y comprueba de una manera evidente que en el detalle de los cálculos totales practicados por los mencionados señores, han cometido un error en la propuesta de doce mil sesenta pesos moneda nacional cargados de menos en la propuesta; y resultando que aunque este error manifiesto no se hubiera cometido por los proponentes Bollo, Torre y Cª, y su propuesta hubiera sido hecha por la suma de $ 111.059,04 m/n que es su valor verdadero, según lo comprueba la Contaduría en su citado informe y cuadro adjunto, ella así y todo resultaría ser notablemente más baja que todas las presentadas en dicha licitación;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase la licitación de telas para el vestuario de verano que tuvo, lugar en la Comisaría de Marina el día 23 de Octubre próximo pasado, y se acepta la propuesta por valor de $ 111.059,04 m/n hecha por los señores Bollo, Torre y Cª, por ser la más baja de todas las presentadas en la mencionada licitación.

Art. 2º Devuélvanse por Comisaría los certificados de depósito de las propuestas que no han sido aceptadas, exíjasele á los señores Bollo, Torre y Cª, la ampliación de su depósito de garantía hasta el 10 % del monto verdadero de su propuesta, por razones del error sufrido, y fecho pase este expediente al Escribano General de Gobierno á los efectos consiguientes.

Art. 3º Anótese en la Sección de Contabilidad, comuníquese á Contaduría y pase para su debido cumplimiento al Estado Mayor General de Marina, previa inserción en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.—LUIS MARÍA CAMPOS. — JOSÉ A. TERRY. —MANUEL QUINTANA.—VALENTÍN VIRASORO.

Resolución disponiendo la traslación de las maquinarias de los Talleres de Barranqueras á los del Río Luján.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1893.

Habiéndose dispuesto por decreto fecha 5 de Mayo próximo pasado, la traslación á los Talleres del Río Lujan, de las maquinarias y enseres de los Talleres de Marina establecidos en Barranqueras, y no habiéndose dado cumplimiento hasta la fecha á dicho decreto por las razones manifestadas en la nota adjunta del señor Director General de Arsenales y Talleres;

SE RESUELVE:

1º Autorízase á la mencionada Dirección para que contrate con la Empresa del Puerto de la Capital el arrendamiento de la chata «Williams Albert», para conducir dichos materiales, á razón de $ 33 m/n diarios, más el seguro por la suma de cinco mil libras esterlinas, en caso de pérdida total.

2º El Estado Mayor General de Marina procederá á impartir las órdenes del caso para facilitar á la mencionada Dirección los jefes y oficiales, marineros, víveres, carbón y demás que expresan los párrafos 2, 3 y 5 de la nota adjunta.

3º Líbrese orden de pago á favor de la Dirección de Arsenales y Talleres, del importe por todo el corriente año, de la partida 1ª del ítem 1º del inciso 9º del Presupuesto vigente, para atender con estos fondos los gastos que demande la traslación de dichos talleres, según se dispone en el artículo 3º del decreto ya citado de 5 de Mayo último, de cuya inversión deberá rendirse cuenta documentada á la Contaduría General en primera oportunidad.

4º Pásese nota al señor Ministro del Interior para que se sirva comunicar esta resolución al señor Gobernador del Chaco Austral. Anótese en la Sección de Contabilidad, comuníquese á la Contaduría y pase para su debido cumplimiento al Estado Mayor General de Marina.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Guerra y Marina

En un acuerdo publicado en el número anterior aceptando la compra del transporte «1º de Mayo» se ha deslizado un error en la parte referente al plazo para la entrega de dicho barco: en vez de *cincuenta días*, debió decir *cuarenta*.

Departamento Nacional de Higiene

Sanidad Marítima

Movimiento habido el día 29 del corriente:

Patentes despachadas de buques á zarpar, 13.

Certificados expedidos para pagos de derechos de visita de sanidad, 6.

Buques entrados y puestos en libre plática, barcas «Carries Winloer», y «Nautarke».

Buques entrados y dejados en cuarentena vapor inglés «Cascapedia», fragatas alemanas «Kepler», «Caesarea», fragata inglesa «Blairmore» y barca holandesa «Frias».

Ha sido puesto en libre plática el vapor inglés «Anger Head».

Mañana serán puestas en libre plática las barcas «Caswell» y «Frias».

Se ha concedido permiso para llevar víveres á los vapores «Plata», «Cascapedia», Powderham», «Bellova», «Re Umberto» y barcas «Kepler», «Blairmore» y «Caesarea».

Notas diversas............... 24
Expedientes tramitados........ 10

Aviso de llegada del vapor «Powderham».

Dirección General de Tierras, Colonias y Agricultura

RELACIÓN DEL MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES HABIDO EN LA MESA DE ENTRADAS DE LA OFICINA DE TIERRAS, COLONIAS Y AGRICULTURA, DURANTE EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 1893:

Concesiones de colonización.— Expediente presentado por Juan S. Mulhall, pasó á Contaduría.

Mensuras—Expediente presentado por José V. Ramírez, pasó á Geodesia; ídem por E. Candiani, pasó á Dirección; ídem por M. S. Barilari, pasó á Dirección; ídem por el Departamento de Obras Públicas, pasó á Dirección.

Arrendamientos.—Expediente presentado por Francisco Ayerza, pasó á Geode-

Ministerio de Hacienda

Promulgación de la Ley núm. 3.036, fijando los impuestos que deben pagar los buques mercantes que entren al Puerto de la Capital.

(Ley núm. 3.036.)

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Los buques mercantes que entren al puerto de la Capital pagarán los siguientes impuestos:

1º Impuesto de entrada.

a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.

b) Los de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.

c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.

d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.

Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.

e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.

f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los rios pagarán la cuarta parte de la tarifa.

g) Los buques y vapores enumerados en los incisos anteriores, que lleven bandera nacional, pagarán solamente un centavo por tonelada.

2º Por impuesto de permanencia, servicio de muelles y limpieza:

a) Los buques de hasta cien toneladas de registro trece, centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.

b) Los buques de más de cien toneladas, siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.

c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga, en la rada, están sujetos á este impuesto.

d) Los buques de cabotage de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores, surtos en los diques ó dársenas, y que descargan directamente en los buques, estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2º Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros durante el tiempo que haya tempestad en la Bahia.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

d) Los buques que entren á hacer reparaciones por un término que no exceda de treinta dias.

Si vencido este término el buque no ha hecho reparación alguna, ó si dentro de él recibiera carga, perderá todo derecho á la excepción, debiendo abonarse este impuesto desde el dia de su entrada.

Art. 3º Las embarcaciones de servicio de puerto, como ser remolcadores, vaporcitos de pasajeros, lanchas á vapor y botes, pagarán la patente que fija la ley de la materia en vez del impuesto de entrada.

Art. 4º Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo por lo menos setecientas toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en sustitución la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 5º Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6º Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados, cada uno, con una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, y dicha multa será satisfecha por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador y ejecutada por la Aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las Ordenanzas de Aduana.

Art. 7º Concédese un plazo de veinticuatro horas sin recargo de estadías para la salida de los buques despachados por la Aduana, exceptuándose los casos de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que la marea alta permita la salida.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente Ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

—

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1893.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Argentina, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

—

Decreto mandando que la Dirección General de Rentas proceda al cobro del impuesto adeudado por el Colegio del Sagrado Corazón.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1893.

Visto que la Superiora del Colegio del Sagrado Corazón, ubicado en la calle de Victoria, de esta Capital, impone reconsideración de la resolución de fecha 26 de Octubre último, denegando el pedido que hizo de exoneración del Impuesto de Contribución Territorial para el Colegio que regenta;

Y considerando:

Que al dictarse la resolución recurrida no se tuvo en cuenta la circunstancia que hace valer en su favor la recurrente, de que aquel Colegio se sostiene por la caridad pública y que asila y educa niños huérfanos;

Que instituciones de la índole de ésta merecen la ayuda del Gobierno dentro de los límites de sus atribuciones, y resultando que no está en las precitadas atribuciones la exoneración del impuesto fiscal y á fin de hacer en lo posible menos gravosa la erogación que importa el pago del impuesto;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º La Dirección General de Rentas procederá al cobro del impuesto adeudado por el Colegio del Sagrado Corazón ubicado en la calle Victoria, de esta Capital, sin exigir el pago de la multa que por mora ha incurrido.

Art. 2º Pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos y repónganse los sellos.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Departamento General de Inmigración

Movimiento del Hotel de Inmigrantes

Noviembre 29 de 1893.

ENTRADA

Existencia anterior	55
Por habilitados	5
Total	60

SALIDA

Por Ferrocarril del Rosario	2
» » » Sud	2
» » » Oeste	1
Suma	5
Existencia	55
Total	60

Oficina de Trabajo

Noviembre 29 de 1893.

EXPEDICIONES POR FERROCARRIL

Del Sud	4
» Rosario	15
» de la Provincia	1
» Pacífico	4
Total	24

Pedidos recibidos

Ciudad: jornaleros	3
Junin »	15
Conessa »	50
Victoria »	10
Melincué »	20
Palacios »	2
Baradero »	50
San Nicolás: molinero	1
Santa Fe: ajustadores	4
» torneros	2
Agricultores: peones	144
» familias	11
Alfarero	1
Botonero	1
Cocineras	25
Carpinteros	30
Fideleros	3
Dependiente	1
Herrero	1
Jornaleros	819
Matrimonios	16
Panadero	1
Picapedreros	100
Sirvientas	20
Zapateros	21
Total	1351

Personas colocadas	*Total*
Ciudad: jornaleros	7
» carpinteros	2
Carreras: jornaleros	3
Total	12

Nota del señor Cónsul de la República Argentina en Forli, acusando recibo de los folletos enviados por el Departamento.

Forli, Octubre 13 de 1893.

Señor don Juan A. Alsina, Director del Departamento General de Inmigración.

Buenos Aires.

Señor Director:

He recibido un ejemplar del folleto «No-